

ACTUALIDAD JURÍDICA

Una publicación oficial de Quintero Navas Abogados

REFORMA AL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

La Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) entraba en vigencia el 1 de julio de 2021. Esta norma modificaba las figuras de la prescripción y de la caducidad. No obstante, el 29 de junio de 2021, fue promulgada la Ley 2094 de 2021 con el propósito de reformar algunos aspectos que iba a introducir la Ley 1952. Teniendo en cuenta lo anterior, se hará un recuento de las principales diferencias entre la Ley 734 de 2002, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 2094 de 2021, en lo que a la prescripción y la caducidad se refiere.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

En vista de la importancia de estas dos figuras, resulta relevante presentar los cambios de los que estas han sido sujetas en las distintas normativas disciplinarias. En primer lugar, se tiene que la caducidad, fue regulada por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado a su vez por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. Entendida como aquel fenómeno que se materializa, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta no se profiere el auto de apertura de investigación correspondiente. No obstante lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 eliminó la figura de la caducidad. Incluso, en virtud de tal supresión, el artículo 32 del nuevo Código **ni siquiera contempló la caducidad como causal de extinción de la acción disciplinaria.**

Sin embargo, el pasado 29 de junio de 2021, se expidió la Ley 2094 de 2021 a fin de modificar la Ley 1952 de 2019, manteniendo en ella la inexistencia de la figura de la caducidad. No obstante ello, se observa una imprecisión en el artículo 6 de la Ley 2094 y es que aquí sí se reguló como causal de extinción de la acción disciplinaria la caducidad, lo que podría dar lugar a diferentes interpretaciones.

En segundo lugar, frente a la prescripción, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, prevé que esta se concreta si pasados cinco (5) años contados a partir del auto de apertura no se emite fallo de primera o única instancia. Regulación que fue derogada por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, señalado que la acción disciplinaria **prescribe en cinco (5) años contados desde la fecha de consumación de las faltas instantáneas, para aquellas de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.** Además, introdujo un nuevo cambio frente a la interrupción de la prescripción, al prever que se **interrumpe con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia.**



QNA
QUINTERO NAVAS
ABOGADOS

TITULARES

- *Prescripción y caducidad su nueva regulación en el marco del derecho disciplinario*
- *Nuevos nombramientos*
- *El derecho de protesta no puede ser limitado por decisiones judiciales*
- *El control de legalidad automático sobre decisiones de la Contraloría General vulnera la Convención Interamericana de Derechos Humanos*

"la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados desde la fecha de consumación de las faltas"

Sumado al hecho de que para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad solo tendrá un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente para impugnar la decisión.

Adicionalmente, se volvió a recoger lo que traía el texto original de la Ley 734 de 2002 respecto a las faltas consagradas en el artículo 52 de la nueva ley, correspondiente a aquellas que se relacionan con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Para estas, la norma estableció un término de prescripción de doce (12) años que se interrumpe con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia, teniendo como límite para emitir y notificar el fallo de segunda instancia, un término de tres (3) años contados a partir del día siguiente del vencimiento para impugnar la decisión.

A pesar de los cambios que pretendía introducir la Ley 1952 de 2019, como ya se anotó, esta fue modificada por la Ley 2094 de 2021.



La nueva regulación a través del artículo 7 modificó lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019. A diferencia de la anterior, para aquellas faltas carácter permanente o continuado, se añadió que su prescripción no solo se contabilizará desde la realización del último acto, sino también del último **hecho**. De igual forma establece como interrupción de la prescripción la notificación del fallo de primera instancia, eliminando la expresión "**o fallo de única instancia**". Además, dispone que este fenómeno ocurrirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia **no se notifica la decisión de segunda instancia**, lo que impone al ente investigador un término más corto para emitir decisión de fondo.

En conclusión, se tienen siete (7) años contados a partir de la falta para proferir y notificar fallo de segunda instancia, siempre y cuando dentro de los primeros cinco (5) años se profiera y se notifique el fallo de primera instancia.

La Ley 2094 de 2021, al igual que en la Ley 1952 de 2019, establece un término de prescripción de doce (12) años respecto de las faltas del artículo 52 de esta nueva ley, entendiéndose que se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia y que se produce en todo caso si posterior a la notificación de este, transcurren tres (3) años sin que se notifique la decisión de segunda instancia. Teniendo de esa manera, un término de quince (15) años para notificar y proferir fallo de segunda instancia en estas faltas particulares.

Resulta importante y relevante a efectos de la contabilización de la prescripción tener en cuenta lo previsto por el artículo 73 de la Ley 2094, en donde se establece la **vigencia** para el artículo 7, que trata la prescripción. Ahí, se prevé que el artículo mencionado entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Entonces, a partir de la promulgación de la Ley y hasta tanto se cumplan los treinta (30) meses estará vigente lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

" la prescripción se materializa si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia"

A continuación, se presentará un cuadro comparativo de las normas explicadas en precedencia con la finalidad de determinar específicamente los aspectos de cada norma que han sido modificados.



Tema regulado	LEY 734 DE 2002	MODIFICADO POR EL Art. 132 DE LA L. 1474 DE 2011	LEY 1952 DE 2019	Ley 2094 del 29 de Junio de 2021
Prescripción	Art. 30. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto."	Art 30. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria."	"Art 33. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar."	Art. 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar."
Interrupción de la prescripción	No aplica	No aplica	"La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia . En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión."	"La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si, transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. "
Prescripción de la falta gravísima	"En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48."	No aplica	"Para las faltas señaladas en el art. 52 de este Código, el término de prescripción será de 12 años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión."	C
Caducidad	No aplica	"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria."	No aplica	No aplica
Causales de extinción de la acción disciplinaria	"Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado. 2. La prescripción de la acción disciplinaria. Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria"	"Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado. 2. La prescripción de la acción disciplinaria. Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria"	"Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del sujeto disciplinable 2. La prescripción de la acción disciplinaria Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."	"Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del disciplinable. 2. La caducidad. 3. La prescripción de la acción disciplinaria. Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."

<p>“Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.” .</p>	<p>Se mantuvo igual</p>	<p>Se modificó de “un solo proceso” a “en un mismo proceso”. Igualmente, se removió la expresión “prescripción de las acciones” y solo se dejó la “prescripción”.</p>	<p>“Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.”</p>	<p>"Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."</p>
<p>“Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”</p>	<p>Se mantuvo igual</p>	<p>Se mantuvo igual</p>	<p>Se mantuvo igual</p>	<p>Se mantuvo igual</p>
<p>Vigencia</p>	<p>No se encuentra vigente. Se modificó por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.</p>	<p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, este artículo mantiene vigencia a partir de la promulgación de la Ley 2094 de 2021 y hasta treinta (30) meses después.</p>	<p>Modificado por la Ley 2094 de 2021.</p>	<p>"Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación . Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. (...) Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011". El mencionado artículo 7 es el que reforma la prescripción.</p>

Así las cosas, a modo de conclusión se tiene que, aun cuando la nueva norma eliminó el fenómeno de caducidad, la mantuvo como causal de extinción de la acción disciplinaria, lo cual denota una incoherencia en la reforma al Código General Disciplinario. Igualmente, con la modificación, después de proferido el fallo de primera instancia, la prescripción se configura si pasados dos (2) años no se notifica el fallo de segunda instancia; tres (3) años si se trata de faltas relacionadas con el DIH.

Finalmente, frente a la entrada en vigencia de la Ley 2094 y, particularmente frente a la prescripción, se recuerda que, de conformidad con el artículo 73 de la reforma publicada el 29 de junio de 2021, la Ley 2094, no habrá prescripciones o caducidades masivas en procesos disciplinarios. Además, el parágrafo segundo (2) del mismo artículo determina que la nueva regla de prescripción se aplicará treinta (30) meses después (esto es, diciembre de 2023). Mientras tanto, seguirá rigiendo el actual Código, es decir, la Ley 734 del 2002. La nueva regla, valga decir, elimina la caducidad y describe en la ley lo que había resuelto el Consejo de Estado en cuanto a que la prescripción se interrumpe con el fallo de primera instancia.

Aníbal Fernández de Soto nuevo Secretario de Seguridad de Bogotá

Tras la renuncia de Hugo Acero, quien se desempeñaba como Secretario de Seguridad de la Alcaldía distrital, fue designado para asumir el cargo el señor Aníbal Fernández de Soto. El nuevo secretario, es abogado de la Universidad de los Andes, especialista en economía de la misma institución, con una maestría en acción política y participación ciudadana de la Universidad Rey Juan Carlos y Francisco de Vitoria en España. Fernández de Soto se ha desempeñado como Viceministro de Defensa y Viceministro del Interior, además de ser Director de Seguridad del Ministerio del Posconflicto.

[Ver noticia](#)



Fue declarado acorde a derecho el nombramiento de la excanciller Claudia Blum

El Consejo de Estado resolvió que el nombramiento de la excanciller Claudia Blum no fue proferido con desviación del poder. La demanda fue presentada alegando que la señora Blum no cumplía con las calidades requeridas para el cargo y, además, que su nombramiento fue producto de una retribución a causa de los aportes que ella realizó a la campaña de Iván Duque. Sobre el particular, la Corporación indicó que Blum cumplía con las exigencias constitucionales para el cargo, amplia experiencia en el sector público y vasta formación académica y profesional.



Además, afirmó que el hecho de existir aportes para la campaña del actual presidente no demuestra una situación irregular, por cuanto el sistema de financiación es mixto y permite aportes de privados.

[Ver noticia](#)

El control de legalidad automático sobre decisiones de la Contraloría General vulnera la Convención Interamericana de Derechos Humanos

El Consejo de Estado mediante auto de unificación manifestó que la aplicación del control de legalidad automático sobre los fallos que declaran responsabilidad fiscal de la Contraloría General, establecido por la Ley 2080 de 2021, es vulneratoria del derecho al debido proceso, dado que impide el ejercicio de defensa de los investigados.



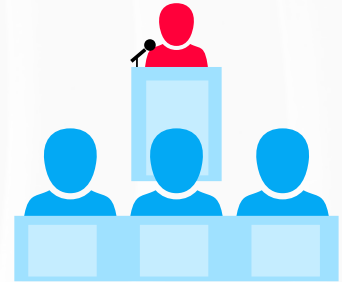
Así mismo, sostuvo que dicho control viola la Convención Americana de Derechos Humanos y el precedente del caso Petro Urrego vs. Colombia, por tanto, decidió mediante excepción de inconstitucionalidad inaplicar el

control de legalidad automático al considerarlo vulneratorio de derechos fundamentales.

[Ver noticia](#)

“El control disciplinario sobre los árbitros”

De acuerdo con la columna de opinión del Dr. Hernando Herra Mercado, presidente de la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Corporación Excelencia en la Justicia, en el ejercicio arbitral se deben cumplir una serie de principios que aseguran un juicio imparcial y objetivo.



Ahí mismo sostuvo que el cabal cumplimiento de los principios de imparcialidad, independencia y de revelación, entre otros, delimitan el control disciplinario sobre la conducta arbitral, tanto el ámbito ordinario, que incumbe a cualquier juzgador; como en el ámbito ético. En ese sentido, el árbitro que obedece los deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de tercero imparcial, afianzan la regularidad y las solemnidades de una justicia recta.

[Ver fuente](#)



El Consejo de Estado conceptuó que la Contraloría mantiene la facultad de ejercer el cobro persuasivo y coactivo de la tarifa de control fiscal

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió una solicitud formulada por el Ministerio de Hacienda, en la que se cuestionaba si la misión atribuida a esa misma entidad para liquidar la tarifa de control fiscal y efectuar el recaudo, modificaba lo previsto en la Ley respecto al rol de la Contraloría como responsable de su cobro. Al respecto esta Corporación aclaró que el recaudo, entendido como el acopio del dinero de la tarifa, en cumplimiento de la Ley 1955 del 2019, le corresponde al Ministerio de Hacienda, mientras que el cobro sigue recayendo en cabeza de la Contraloría General de la República.

Ver sentencia

El Consejo de Estado aseguró que son improcedentes las consultas elevadas por particulares

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una tutela presentada por un particular en su contra, por supuestamente desconocer el derecho de petición al accionante, negó el amparo. Lo anterior por cuanto, en su concepto, la Corporación

solo tiene el deber de atender, en virtud de su función consultiva, las solicitudes elevadas por el Gobierno Nacional respecto de los temas de la administración y no los remitidos por particulares. Además, señaló que no es posible exigirle a la Sala la resolución de una petición presentada en la modalidad de consulta, ya que esto implicaría que esta responda con base en su competencia, de manera que, si no lo es, debe remitirla a la autoridad competente.

Ver sentencia

El derecho de protesta no puede ser limitado por decisiones judiciales

El Consejo de Estado se pronunció sobre la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se ordenaba suspender las protestas del paro nacional del mes de mayo, con motivo al incumplimiento de los protocolos de bioseguridad y asegurar la salud pública debido a la pandemia provocada por el Covid-19. La alta Corporación sostuvo que el Tribunal en mención no podía sobrepasar sus competencias, esto es, no tiene la facultada de restringir derechos fundamentales como el de asociación, pues dicha atribución recae en el Congreso de la República y debe tramitarse por medio de una ley estatutaria.

Ver sentencia

El Consejo de Estado aseveró que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no se causa per se, debido a una sentencia absolutoria en un proceso penal

El Consejo de Estado manifestó que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad exige un examen de antijuridicidad del daño, esto es, se debe constatar si la orden de detención y las condiciones en las que se llevó a cabo, se apegaron a los cánones legales, bajo el soporte de una medida necesaria, razonable y proporcional.

Aunado a ello, la Sala explicó que los jueces en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial gozan de una discrecionalidad para valorar en derecho el caso concreto, por lo tanto, si el superior modifica tal decisión en virtud de la interposición de los recursos de ley, esto garantizaría los derechos al debido proceso y de la doble instancia. Por consiguiente, el daño causado por la privación injusta de la libertad, carece de antijuridicidad, es decir, no habrá derecho a una indemnización de perjuicios en aquellos eventos donde el ad quem revoque el fallo condenatorio y en su lugar absuelva a quien estuvo privado de su derecho a la libertad.

Ver sentencia



El acto administrativo de liquidación unilateral emitido con posterioridad a la solicitud de liquidación judicial está viciado de nulidad

El Consejo de Estado al resolver una acción de controversias contractuales señaló que el acto administrativo de liquidación unilateral que sea emitido después de iniciarse el proceso judicial para la liquidación del contrato está viciado de nulidad.



Lo anterior, por cuanto la entidad perdió competencia para la liquidación cuando esta petición fue elevada ante un juez.

Al respecto, recordó que la liquidación de los contratos de tracto sucesivo, de acuerdo con la Ley 80 de 1993, deberá llevarse a cabo de común acuerdo entre las partes dentro del término fijado para ello en el pliego de condiciones o, en su defecto, antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación; de no llegar a un acuerdo, será practicada directa y unilateralmente por la entidad.

En este sentido, la Corporación aclaró que para realizar la liquidación unilateral la entidad cuenta con un plazo de dos meses, no obstante, pasados los dos meses no pierde competencia para liquidar el contrato, podría hacerlo después, sin sobrepasar el término de caducidad. Sin embargo, el Consejo de Estado destacó que la administración sí pierde competencia cuando el interesado presenta la demanda solicitando al juez la liquidación del contrato, pues esta

competencia recaería sobre el juez y en el evento que proceda la entidad a liquidarlo, dicho acto administrativo estaría viciado de nulidad.

[Ver sentencia](#)

¿ No señalar los motivos de la expedición en un nombramiento desconoce el régimen de carrera administrativa y el principio de mérito en la provisión de cargos?

En reciente sentencia el Tribunal Administrativo de Caldas advirtió que según lo dispone el artículo 184 del Decreto 262 del 2000 la provisión de empleos de carrera cuya vacancia es definitiva se debe realizar de acuerdo con el orden de prioridad que establece el artículo 190 de la citada norma.

A su vez, sostuvo que de conformidad con los artículos 185 y 186 del decreto ley el Despacho determinó que en cuanto a cargos de carrera vacantes temporalmente que estos pueden ser provistos, ya sea mediante encargo o en forma provisional, hasta tanto permanezca la situación administrativa.

Dijo además que estos encargos y nombramientos en provisionalidad cuentan con una duración de 6 meses, prorrogables por periodos iguales y pueden extenderse hasta que se culmine el correspondiente proceso de selección.

Así, el H. Tribunal concluyó que el régimen especial de la PGN que regula el ingreso y ascenso a los empleos de la entidad, permite que para proveer de manera transitoria vacantes definitivas o temporales en cargos de carrera, se disponga de mecanismos como: i) el nombramiento en provisionalidad; o ii) la designación en encargo. la Sala precisó que, la facultad del nominador de optar discrecionalmente por una figura o la otra, no constituye un trato discriminatorio para quienes se encuentran en carrera administrativa porque persiste la necesidad de proveer de forma transitoria la vacante.

Además, determinó que el nombramiento en provisionalidad no está proscrito como mecanismo legal para la provisión temporal de cargos de carrera de la PGN; y el régimen especial de esta entidad no exige que para acudir a la provisionalidad deba agotarse necesaria y primeramente la figura del encargo, como lo prevé el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 que contiene el régimen general de la carrera administrativa.

Finalmente, en lo que respecta a la regla jurisprudencial impuesta al nominador de motivar los actos administrativos que contienen nombramientos en provisionalidad o en encargo para cargos de carrera administrativa. El Tribunal determinó que **no existe la obligación de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad** en cargos de carrera administrativa, por cuanto se entienden que han sido expedidos por razones de buen servicio. Lo anterior, con fundamento en la Sentencia SU-556 de 2014 y el Decreto Ley 262 de 2000.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo, en primera instancia, que sería improcedente el declarar la nulidad de los actos acusados, por cuanto fueron expedidos con apego a lo previsto en el régimen especial de carrera administrativa de la PGN.

[Ver sentencia](#)

QNA
QUINTERO NAVAS

ABOGADOS

CONTÁCTENOS

info@qnabogados.com

PBX: (571) 611-0068

carrera 11 # 86-32 Oficina 304 Bogotá - Colombia